



Resolución No. CSJBOR23-335
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00041
Solicitante: Marcela Falla Ochoa
Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes
Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 13001333301120130002900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 30 de marzo de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-150 del 16 de febrero de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se declararon actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene que la actuación requerida no se había adelantado, toda vez que no se había localizado el expediente, por lo que en principio no podría considerarse responsabilidad de la doctora Lorena Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por no haber sido puesta en conocimiento del trámite por parte de la secretaria del despacho, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso ; así las cosas, y como quiera que no se advierte una situación de mora judicial por parte de la funcionaria judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que, respecto de la actuación secretarial, realizó el trámite de rigor establecido en el precitado artículo el 31 de enero de 2023, es decir, más de cinco meses de la recepción del expediente por parte del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

Ahora, frente al argumento de los servidores judiciales, en cuanto a que por error inducido tanto por el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena como por la parte interesada, se realizaron labores de búsqueda con un número de radicado que no correspondía al de la demanda que originó el proceso ejecutivo, si bien se pudo advertir que los memoriales se presentaron con el número de radicado correspondiente al Juzgado 15°, no puede perderse de vista que, ante la búsqueda infructífera de la demanda primigenia, el despacho contaba con más elementos, además del número de radicado, para su localización, como lo son los libros radicadores, la información de las partes dentro del proceso, la información contenida en la sentencia que prestó mérito ejecutivo, sin que se hubiera demostrado que se agotaron las instancias para ubicar dicho expediente.

Aunado a lo anterior, no pueden considerarse como válidos dichos argumentos, al observar que con el escrito de la solicitud de vigilancia judicial, se resolvió en dos días hábiles lo que en más de cinco meses no fue advertido por la servidora judicial; en consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, entre los cuales se encuentra la orden de restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; no obstante, como quiera que la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia".

Luego de que fuera comunicada la decisión el 7 de marzo de 2023, la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del presente trámite administrativo, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2023, la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Indicó que, desde su nombramiento como servidora de esa agencia judicial, ha contribuido a su mejoramiento continuo, efectuando cumplimiento total de las tareas asignadas. Que esta Corporación no tuvo en cuenta los argumentos respecto del manejo diligente efectuado en el trámite del proceso, pues esta realizó las actuaciones que por ley le correspondían, como es efectuar el pase al despacho de los memoriales recibidos, lo cual hizo al repartir, a través de informes de secretaría, los requerimientos pendientes, con copia a la titular del despacho para su conocimiento.

Adujo que esta Seccional no realizó un estudio a conciencia de los argumentos y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

pruebas aportadas, sino que, por el contrario, se pasaron por alto y se efectuó un análisis sesgado de estas. Que los reproches emitidos, tanto administrativa como disciplinaria, carecen de verificación de conductas dolosas o gravemente culposas por su parte, por lo que tildar de negligente su actuar es desconocer el principio de culpabilidad.

En relación a las búsquedas encaminadas a la identificación y localización del proceso del cual se derivó el ejecutivo a continuación, fue infructuoso debido al error inducido en el número de radicado, el cual era incorrecto, y fue reforzado por los memoriales presentados por los propios escritos de la parte interesada. Que cada memorial presentado fue debidamente repartido e informado a la jueza, a pesar de no contar con el expediente de origen; se sacaron citas ante archivo central para revisión de cajas de expedientes para buscar el proceso. Respecto de lo indicado por esta Seccional en la resolución atacada, en el sentido de que el despacho judicial contaba con otros elementos para su localización, como lo son los libros radicadores o la información de las partes dentro del proceso, sin que se hubiera demostrado que se agotaron las instancias para su ubicación; afirmó la secretaria, que desde hace años la jurisdicción contenciosa dejó de usar libros diarios o radicadores, por lo que no se cuenta con ese elemento para su búsqueda.

Frente a la omisión de informar a la parte demandante de la presunta pérdida del expediente indicada por esta Corporación, afirmó que mal haría en indicarle al usuario sobre la pérdida de un proceso sin haberse culminado las labores encaminadas a su localización. Así, colige que cumplió en estricto con las obligaciones a ella impuestas por mandato de ley, pues no se demostró negligencia y desidia en su actuar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-150 del 16 de febrero de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 24 de enero del 2023, la doctora Marcela Falla Ochoa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena se encontraba en mora de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación de la referencia, a pesar de haberse presentado memoriales de impulso. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor de la titular del despacho, y se declararon actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Frente a la decisión adoptada, la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que en la decisión atacada incurrió en error de valoración de las pruebas y argumentos presentados en el trámite administrativo, en especial en lo que tiene que ver con el reparto, a través de informes secretariales, de los memoriales recibidos a los empleados encargados, con copia a la titular del despacho para su conocimiento.

Que los reproches de conducta emitidos, tanto administrativa como disciplinaria, carecen de verificación de conductas dolosas o gravemente culposas, por lo que tildar de negligente su actuar es desconocer el principio de culpabilidad.

En relación a las búsquedas encaminadas a la identificación y localización del proceso del cual se derivó el ejecutivo a continuación, fue infructuoso debido al error inducido en el número de radicado, el cual era incorrecto, y fue reforzado por los memoriales presentados por los propios escritos de la parte interesada. Que cada memorial presentado fue debidamente repartido e informado a la jueza, a pesar de no contar con el expediente de origen; se sacaron citas ante archivo central para revisión de cajas de expedientes para buscar el proceso.

Frente a la omisión de informar a la parte demandante de la presunta pérdida del expediente indicada por esta Corporación, afirmó que mal haría en indicarle al usuario sobre la pérdida de un proceso sin haberse culminado las labores encaminadas a su localización. Así, colige que cumplió en estricto con las obligaciones impuestas por mandato de ley, pues no se demostró negligencia y desidia en su actuar.

En relación a las inconformidades planteadas por la servidora judicial, respecto de la precaria valoración de los argumentos y pruebas presentadas, merece la pena precisar que en los escritos de informe y explicaciones aportados, enfatizó sus justificaciones en la imposibilidad de localizar el expediente por tener el radicado incorrecto; así mismo, indicó y adjuntó pruebas, de haber cargado el expediente digital del proceso ejecutivo, así como la constancia de los memoriales recibidos bajo el error del radicado; no obstante, respecto de los repartos a los empleados por informes secretariales con copia a la titular del despacho, se advierte que **no** se hizo alusión a ellos y mucho menos fueron acreditados, cosa que sí hizo en el recurso presentado. Así las cosas, se advierte en esta instancia del trámite administrativo, que la secretaria logró demostrar haber cumplido con su labor de poner en conocimiento a la jueza de los memoriales allegados, que es en principio la finalidad de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso. Lo que acreditó con las siguientes capturas:

Karina Tatiana Rodriguez Cespedes

De: Karina Tatiana Rodriguez Cespedes
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2022 5:34 p. m.
Para: Donaldo Villegas Tamara; Maria Julia Puerta Corena
CC: Lorena Alvarez Fonseca
Asunto: Informe secretarial - memoriales julio 25, 26 y 27 de 2022
Datos adjuntos: Informe Secretarial 27 de julio de 2022.pdf

Asunto: Informe secretarial - memoriales julio 25,26 y 27.

Adjunto a la presente informe secretarial de la fecha para los fines pertinentes

KARINA TATIANA RODRIGUEZ CESPEDES
SECRETARIA



Karina Tatiana Rodriguez Cespedes

De: Karina Tatiana Rodriguez Cespedes
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 5:12 p. m.
Para: Donaldo Villegas Tamara; Maria Julia Puerta Corena
CC: Lorena Alvarez Fonseca
Asunto: Informe secretarial 17 de agosto de 2022
Datos adjuntos: Informe Secretarial 17 de agosto de 2022.pdf

Asunto: Informe secretarial - memoriales agosto 11, 12, 16 y 17 de agosto de 2022.

Igualmente solicito se sirvan remitir los oficios de procesos ejecutivos que se encuentren pendientes por remitir, agradezco su gran colaboración.

Adjunto a la presente informe secretarial de la fecha para los fines pertinentes.

KARINA TATIANA RODRIGUEZ CESPEDES
SECRETARIA

Karina Tatiana Rodriguez Cespedes

De: Karina Tatiana Rodriguez Cespedes
Enviado el: viernes, 4 de noviembre de 2022 9:14 a. m.
Para: Donaldo Villegas Tamara; Maria Julia Puerta Corena
CC: Lorena Alvarez Fonseca
Asunto: Informe secretarial 04 de noviembre de 2022
Datos adjuntos: Informe Secretarial - 04 de noviembre de 2022.pdf

Asunto: Informe secretarial - memoriales octubre 24 al 31 de octubre de 2022.

Igualmente Noviembre 01 de 2022.

Adjunto a la presente informe secretarial de la fecha para los fines pertinentes.

KARINA TATIANA RODRIGUEZ CESPEDES
SECRETARIA

Ahora bien, en relación las actuaciones adelantadas por el personal del despacho para la localización del proceso, se tiene que, según lo indicado, realizó verificación en las plataformas virtuales de consulta, así como en los archivos físicos del juzgado, sin obtener resultados positivos; así mismo, se efectuaron búsquedas de 50 cajas de expedientes en archivo central, para un total de 480 procesos revisados, labor que no era la única realizada por los empleados, lo que retrasó su identificación y posterior pronunciamiento. Tal como se acredita a continuación con la constancia de entrega de caja para su búsqueda, la cual se efectuó el 16 de diciembre de 2022:



Emplegado caja 261
a la 310.
272
nos es audir
16-12-2022

Fecha: _____
Título original: _____
Título copiado: _____

1	CARTEA	256	1
1	CARTEA	256	1
2	CARTEA	256	2
1	CARTEA	256	1
2	CD - CARTEA	259	1
2	CD - CARTEA	259	1
1	CARTEA	259	1
1	CARTEA	259	1
1	CD - CARTEA	259	1
2	CD - CARTEA	259	1
3	CARTEA	259	3
2	CARTEA	259	2
2	CARTEA	259	2
2	CD - CARTEA	259	2
2	CD - CARTEA	259	2

Pág. 11 de 22

En cuanto a la presunta carencia de verificación de conductas dolosas o gravemente culposas para emitir la sanción administrativa dentro del presente trámite, es preciso señalar que la decisión emitida por esta Corporación se basó en las afirmaciones tanto de la quejosa como de las servidoras judiciales requeridas, de donde se llegó a la conclusión de que el término de más de cinco meses para advertir el error en el radicado del proceso se encontraba injustificado, pues los elementos aportados no fueron suficientes para concluir un actuar diligente. A conclusión contraria se puede llegar con lo indicado en el escrito de recurso, en el que sí se realizó un análisis minucioso y fundamentado de sus actuaciones, con los soportes probatorios del caso, por lo que su afirmación de haber tomado una decisión infundada, carece de validez.

En cuanto a la compulsas de copias ordenada, es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, no comporta una sanción administrativa *per se*, sino que deviene del deber impuesto a esta Seccional en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. *El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. *En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo*

propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

En conclusión, se tiene que según lo indicado y demostrado por la recurrente en su escrito, no existió situación de omisión o desidia por parte de los empleados del despacho judicial, en se acreditó, en la etapa del recurso, que se realizaron las labores legales impuestas y conducentes a la revisión y localización del proceso de origen del cual devino el ejecutivo a continuación y, por parte de la titular del despacho, si bien fue puesta en conocimiento de los trámites alegados, se tiene que no contaba con las herramientas o elementos suficientes para proferir su decisión, hasta tanto no se contara con el proceso completo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional revocará la Resolución No. CSJBOR23-150 del 16 de febrero de 2023 y, en su lugar, se dispondrá el archivo de este trámite Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo respecto de las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

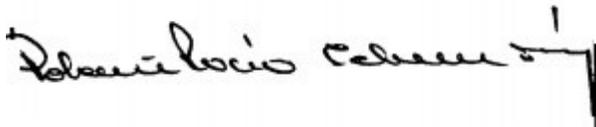
PRIMERO: Revocar en su integridad la Resolución No. CSJBOR23-150 del 16 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marcela Falla Ochoa, sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13001333301120130002900, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, y comunicar a la doctora Lorena Álvarez Fonseca, en su calidad de titular de esa agencia judicial, así como a la doctora Marcela Falla Ochoa, en su calidad de quejosa dentro del trámite administrativo, por ser de su interés.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS